

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez el proceso radicado No. 2020-00018, indicándose que se recibió escrito de cesión de crédito de Bancolombia a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

Se indica que, mediante auto del 21 de abril de 2021, se aceptó cesión al Fondo Nacional de Garantías por la suma de \$14.493.638. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, catorce (14) de junio de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2020-00018-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

Cesionario: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

DEMANDADO: LUISA MANUELA GRANADA SALCEDO

Vista la constancia de secretaria que antecede, se observa que, BANCOLOMBIA manifestó que cede a título de compraventa las obligaciones ejecutadas dentro del proceso, indicando que únicamente el porcentaje que le corresponde a FEIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRAR CARTERA, cumpliendo las exigencias de los art. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, razón por la que se aceptará la cesión del crédito.

En este caso, es importante mencionar que, mediante auto del 21 de abril de 2021, ya se había aceptado una cesión realizada por Bancolombia al Fondo Nacional de Garantías por un valor de \$14.493.638 y de acuerdo al mandamiento de pago, se tiene que en este momento Bancolombia ostenta un derecho por valor de \$15.765.179 y el cual es el objeto de cesión en esta oportunidad para el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegrar Cartera.

Ahora bien, en cuanto a la figura objeto de estudio, se ha dicho que la cesión del crédito es un negocio jurídico por el que el acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el

primero ostenta frente a una tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Por otro lado, en el código Civil se expresa: ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma, esta autoridad una vez verificada los requisitos exigidos por la ley para aceptar la cesión del crédito procedía a ordenar que se notificara personalmente a la parte demandada (deudor), a fin de que pudiera oponerse a ella y para que hiciera valer las defensas que le competen debido a que la falta de notificación implicaba que la cesión no se estimara.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido vía jurisprudencia, frente a la forma de la notificación que ha de surtirse para enterar al deudor de la cesión del crédito celebrada entre el acreedor y un tercero, tal notificación se realizará mediante publicación en estado.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no existe una forma única de notificación de cesión del crédito al deudor, es así como en sentencia de 01 de diciembre de 2011, rad. 11001-3103-035-2004-00428, estableció: *Es importante resaltar que al enterar al deudor de la cesión se debe exhibir el título con la anotación antes reseñada o del instrumento otorgado por el cedente cuanto el crédito no conste en documento, siendo válido que la notificación se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del estado.*

Pues bien, tratándose de cesiones del crédito al interior de un proceso judicial dentro del cual la parte deudora, se encuentra vinculada al mismo, la notificación de la cesión se entiende surtida por la anotación en el estado que se hiciere de la providencia que acepta la cesión del crédito.

En atención a ello, se aceptará la subrogación parcial realizada y se tendrá también en adelante como parte demandante al FEIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRAR CARTERA y se reconocerá personería jurídica a la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, identificada con la CC. 52.321.60 y T.P No. 109.133 del C.S de la J, para que actúe en representación del Fideicomiso, de conformidad con el poder conferido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la cesión **PARCIAL** del crédito realizada por **BANCOLOMBIA** a favor del **FEIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRAR CARTERA**, dentro del proceso ejecutivo promovido contra la señora **LUISA MANUELA GRANADA SALCEDO**, y en el que también existe cesión a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**.

SEGUNDO: TENGASE al **FIDEICOMISO PATRIMONI AUTÓNOMO REINTEGRAR CARTERA** como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la cedente dentro del presente proceso, entidad que se tendrá como codemandante dentro del presente asunto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, identificada con la CC. 52.321.60 T.P No. 109.133 del C.S de la J, para que actúe en representación del Fideicomiso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33370b90be3c6446f776e4b09bcdd7700f4cf231a637c785ecdd1218384a730**

Documento generado en 14/06/2022 01:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>